

C.A. de Arica

Arica, cuatro de agosto de dos mil veinticinco.

Visto:

Comparece [REDACTED],

educadora de párvulos y deduce recurso de protección en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA, representada por su alcalde don Orlando Vargas Pizarro por la dictación del Decreto Alcaldicio N° 4893/2025 que dispuso el término de su contrata para el presente periodo 2025, cesando en sus funciones a partir del segundo semestre del año en curso.

Señala que ingresó a prestar servicios el 1 de abril de 2018, desempeñándose ininterrumpidamente en la Dirección de Medio Ambiente como profesional de apoyo desde el 1 de noviembre de 2021, contando en consecuencia con más de siete años de servicio continuo.

Explica que la decisión de no renovar la contrata fundado en la existencia de un porcentaje sobrepasado en gasto de personal a contrata que de acuerdo con un informe de control interno es de 63,47 que provocara un desequilibrio para el 31 de diciembre de 2025 de \$3.800.000.000, la constatación de que el gasto de personal a contrata aumento de \$309.591.894 a \$649.304.081, esto es un más de 109,7% durante la gestión del ex Alcalde Gerardo Espindola y que sus funciones no se encuentran especificadas en ninguno de sus decretos de nombramiento las que, en todo caso, por pertenecer al Departamento del Medio Ambiente que depende de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato discrepan con su profesión, desconoce flagrantemente el principio de confianza legítima del que goza por haberse desempeñado por un plazo superior a 5 años en las dependencias edilicias, reclamando el respeto y la obligatoriedad de los dictámenes de la Contraloría General de la República en estas materias ya que en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERSZBXJHFYM

presente caso por la vía de un subterfugio al recurrir a su título universitario para no renovar su contrata ya que resultaría ajeno a las funciones que desempeña desde el 1 de diciembre de 2021 busca burlar los diversos dictámenes que consagran la confianza legítima como principio para mejorar la estabilidad laboral.

En cuanto a las garantías vulneradas cita las previstas en los numerales 1, 2, 16, 19 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Pide dejar sin efecto el acto impugnado, reincorporarla a sus funciones con sus remuneraciones o las medidas que estime convenientes para restablecer el imperio del derecho con costas.

En su oportunidad informó la recurrida y tras dar cuenta de los requisitos de procedencia de la presente acción y reconocer que la recurrente prestó funciones como contrata desde el 1 de abril de 2018 al 30 de junio de 2025, procede a transcribir las consideraciones del decreto impugnado, destacando del considerando 6 a 9, su marco regulatorio y de los considerandos 11, 14, 15, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 su debida fundamentación.

Finalmente recalca que el principio de deferencia debe ceder ante el de legítima confianza si el término de la contrata deviene de la necesidad del servicio para efectos de cumplir la función encomendada, citando el Rol N° 464-2024 Protección de esta Corte de Apelaciones, pidiendo el rechazo del recurso con costas.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección, contemplado en nuestra Constitución Política, se creó con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional indicados en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, frente a situaciones que de no mediar una pronta acción provocarían un detrimento en las garantías constitucionales de quien lo deduce, por ello es que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede



recurrir ante el órgano jurisdiccional para perseguir su amparo cuando crea que sus derechos constitucionales o los de otro, son amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, y la Corte de Apelaciones competente deberá adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

SEGUNDO: Que, concordante con lo anterior lo que se pretende con la interposición de un recurso de protección es provocar la intervención jurisdiccional de la Corte de Apelaciones en resguardo de la observancia de los derechos constitucionales conculcados.

TERCERO: Que, el asunto sometido a la decisión de esta Corte y que se indica como acto arbitrario o ilegal que priva, perturba o amenaza las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1, 2, 16, 19 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, es la dictación del Decreto Alcaldicio N° 4893/2025 de 30 de mayo de 2025, de la Ilustre Municipalidad de Arica, que dispuso la no renovación en calidad de contrata de la recurrente perteneciente al escalafón de profesionales, grado 10° EM.

CUARTO: Que, el artículo 10 de la Ley N° 18.834 dispone que “los empleados a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirven expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos” lo que materialmente ocurrió con el decreto que se impugna que dentro de plazo decidió no renovar al contratación del recurrente ofreciendo las razones para ello.

QUINTO: Que, como se ha dicho, el empleo a contrata se caracteriza por la precariedad en su duración, circunstancia conocida por la interesada, supeditada a las necesidades de la entidad empleadora.

SEXTO: Que, en este sentido, el principio doctrinario y jurisprudencial de confianza legítima tiene como fundamento brindar un estatuto de protección reforzado para aquellos funcionarios públicos



que se encuentran en calidad de contrata y que tienen a lo menos cinco años de servicio en la institución de que se trate, consistente en la legítima expectativa de renovación para el período inmediatamente siguiente, izándose de esta manera en una excepción al estatuto aplicable a los funcionarios a contrata, cuya vinculación con el servicio se extiende, sin más, solo hasta el 31 de diciembre de cada año.

Ahora bien, la misma construcción dogmático-jurisprudencial referida, ha exigido que, para el caso de no renovación de la contrata a la que se refiere el párrafo anterior, se emita un acto fundado y diga relación con las condiciones propias y objetivas tanto del cargo como del perfil de quien lo ocupa.

SEPTIMO: Que, por consiguiente, y pese a que la última renovación para el año 2025 en el cargo y grado que detenta la recurrente actualmente, hace en principio posible enarbolar en su favor la llamada confianza legítima por la renovación de los últimos siete periodos consecutivos, refrendado incluso por la sentencia de la Excma. Corte Suprema de 23 de julio de 2025 dictada en los autos Rol N° 4.186-2025, dicha expectativa, en este caso particular, debe ceder en atención a la fundamentación objetiva, técnica y legal del acto que se trata de impugnar y que desarrolla acabadamente a lo largo de treinta consideraciones, pues no aparece controvertido que exista un mayor porcentaje de personal a contrata que el permitido por la ley en el municipio, ya que el autorizado normativamente asciende como máximo al 40% y el actual de la recurrida supera el 63%, su aumento exponencial, el déficit económico que aquello supone y que pondrá en riesgo el equilibrio económico y presupuesto comunal, que no existan en sus nombramientos funciones precisas, claras y específicas que deba desarrollar y a mayor abundamiento, su título universitario de educadora de párvulos con mención en deficiencia mental, por máximas de la experiencia, no le otorga las competencias para desempeñarse en el Departamento de Medio Ambiente que principalmente debe proponer políticas, programas y proyectos



destinados a la conservación y protección del medio ambiente y biodiversidad local.

Por las anteriores consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se declara:

Que, SE RECHAZA el recurso de protección deducido por

[REDACTED]

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 253-2025 Protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERSZBXJHFYM

En Arica, cuatro de agosto de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

 Marco Antonio Flores Leyton Ministro Corte de Apelaciones Cuatro de agosto de dos mil veinticinco 14:05 UTC-4 	 Claudia Florencia Eugenia Arenas González Ministro Corte de Apelaciones Cuatro de agosto de dos mil veinticinco 14:01 UTC-4 
 Juan Manuel Escobar Salas Fiscal Corte de Apelaciones Cuatro de agosto de dos mil veinticinco 14:35 UTC-4 	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERSZBXJHFYM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Marco Antonio Flores L., Claudia Florencia Eugenia Arenas G. y Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. Arica, cuatro de agosto de dos mil veinticinco.

En Arica, a cuatro de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERSZBXJHFYM